

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0380/2006

La Paz, 8 de diciembre de 2006

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006 de 21 de septiembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **FRESCO Y CONSULTORES ASOCIADOS SRL**, representada legalmente por Roberto Fresco Mattos.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN"**, representada legalmente por Zuleyka Soliz Rodas.

Número de Expediente: **STG/0374/2006//LPZ-0149/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" (fs. 61-62 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006 del Recurso de Alzada (fs. 54-58 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0380/2006 (fs. 79-86 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La Gerencia Distrital La Paz del "SIN", legalmente representada por Zuleyka Soliz Rodas, en mérito a la Resolución Administrativa 03-0266-06 de 20 de julio de 2006 (fs. 60 del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 61-62 vta. del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0300/2006, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que el Superintendente Tributario Regional La Paz reconoció expresamente la contravención de Incumplimiento a Deberes Formales en que incurrió el contribuyente "FRESCO Y CONSULTORES ASOCIADOS SRL", asimismo, corresponde aplicar la sanción que la Administración Tributaria asignó.
- ii. Señala que el Superintendente Tributario Regional La Paz erradamente se atribuye funciones que no le competen siendo potestad única de la Administración Tributaria

acorde con las facultades otorgadas por el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), el determinar la sanción aplicable en caso de contravenciones tributarias siempre al amparo y en aplicación de las leyes y normas legales tributarias vigentes.

- iii. Expresa que evidentemente en los períodos en que el contribuyente incurrió en contravención por Incumplimiento a Deberes Formales sobre la presentación de información mediante Software de los Libros de Compras y Ventas IVA, no existía reglamentación específica para la aplicación de sanciones, **pero bajo ningún motivo puede pretenderse que esta supuesta falta de reglamentación para la aplicación de las sanciones**, estas quedarán impunes, toda vez que existía y existe la Ley 2492 (CTB) que en el art. 162 establece que: el que de cualquier manera incumpla con los deberes formales previstos en dicha ley, será sancionado con la multa de 50 a 5000 UFV's, de la misma forma indica que existe una contradicción al determinar que se revoquen las Resoluciones 0076, 0075 y 0056 y simultáneamente mantenga firme y subsistente la calificación de la conducta hecho que atenta normas del debido proceso en materia administrativa.
- iv. Manifiesta que por otro lado, otra contradicción en que incurre es el hecho que la Administración Tributaria habría aplicado retroactivamente la RND 10-0021-04, sin embargo, en ninguna de las Resoluciones Sancionatorias se hace mención a dicha norma legal, sino que la Administración Tributaria amparada en los arts. 6 num. 6) y 166 de la Ley 2492 (CTB), siendo su competencia determinó la sanción de UFV's 500.- contra el contribuyente.
- v. Finalmente, en virtud de los argumentos señalados, la Administración Tributaria solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0300/2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006 de 21 de septiembre de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 54-58 del expediente), resuelve REVOCAR parcialmente las Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 0076, 0075 y 0056, dejando sin efecto únicamente en cada una de las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, la sanción de UFV's 500.- por no estar reglamentada la sanción aplicable para cada una de las conductas contraventoras desde enero hasta el 18 de abril de 2004, manteniendo firme y subsistente la calificación de la conducta de "Fresco y Consultores Asociados SRL", como contravención de incumplimiento de Deberes formales prevista en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), sujeta a la aplicación de la sanción mínima de UFV's 50.- por

ausencia de reglamentación y Confirma las Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 0080, 0054 y 082 manteniendo firme y subsistente la sanción de UFV's500.-, bajo los siguientes fundamentos:

- i. En cumplimiento del art. 162 de la Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB), el "SIN" mediante RND 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004 vigente a partir del 19 de abril del mismo año, fija para cada una de las conductas contraventoras la sanción aplicable. En especial, para el caso de incumplimiento a presentar los libros de compras y ventas IVA en medio magnético, establece la sanción de UFV's500.-, tratándose de personas colectivas.
- ii. El "SIN" mediante Resolución Administrativa 05-0037-01 de 17 de octubre de 2001, clasificó a "Fresco y Consultores Asociados SRL" como "GRACO" La Paz, disponiendo en el numeral 1 la obligación de presentar junto a la declaración jurada mensual por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el detalle de facturas, notas fiscales y documentos equivalentes, en medios magnéticos que genere el Software del Libro de Compras y Ventas IVA a partir del periodo fiscal de noviembre de 2001.
- iii. Mediante la RND 10-017-02 de 11 de diciembre de 2002, dispuso que "los contribuyentes que pertenecían a la categoría "GRACO" y que tenían la obligación de presentar en medios magnéticos los Libros de Compras y Ventas IVA, que por efecto la Resolución Administrativa de Presidencia 05-0015-02 fueron reclasificados como resto de contribuyentes, deberán continuar presentando los medios magnéticos mencionados en la forma y plazos correspondientes ante las Gerencias Distritales de su nueva jurisdicción".
- iv. En el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" mediante las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, estableció que Fresco y Consultores Asociados SRL, no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA en medio magnético por los periodos enero a junio de 2004, por lo que resuelve sancionar con una multa de UFV's500.- por cada incumplimiento, en aplicación del art. 162 de la Ley 2492 (CTB).
- v. De acuerdo a la Resolución Administrativa 05-0037-01 de 17 de octubre de 2001 y la RND 10-017-02 de 11 de diciembre de 2002, "Fresco y Consultores Asociados SRL" tenía la obligación de presentar ante la Administración Tributaria el Libro de Compras y Ventas IVA, en medio magnético, junto con sus declaraciones juradas del IVA, con fecha de vencimiento -según el último número de dígito de su RUC - al 17 de cada mes.

vi. En consecuencia, “Fresco y Consultores Asociados SRL” al no haber presentado el Libro de Compras y Ventas IVA junto con sus declaraciones juradas del IVA, incurrió en la contravención de incumplimiento de deberes formales tipificada y sancionada por el art. 162 de la Ley 2492 (CTB). Sin embargo, para la contravención incurrida al 17 de febrero, 17 marzo y 17 de abril de 2004 por no presentar Libros en medio magnético de los periodos enero a marzo de 2004, el “SIN” no tenía graduada la sanción aplicable para ninguna de las conductas contraventoras, sino a partir del 19 de abril de 2004 en virtud a la RND 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004, por lo que, al aplicar la sanción de UFV’s500.- aplicó retroactivamente la citada RND.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 076, 075, 0056, 0080, 0054 y 082, se inició en **8 de mayo de 2006** (fs. 21-22 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **material o sustantiva**, corresponde aplicar al presente recurso administrativo de impugnación la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 23 de octubre de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0718/2006 de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0149/2005 (fs. 1-65 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 24 de octubre de 2006 (fs. 66-67 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de octubre de 2006 (fs. 68 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vence en **11 de diciembre de 2006**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

i. En 16 de mayo de 2005 la Gerencia Distrital La Paz del “SIN” labró las Actas de Infracción 00051902464, 00051901077 y 00051901654, mediante las cuales

comunicó al contribuyente “FRESCO CONSULTORES ASOCIADOS SRL”, que incumplió con la presentación de la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA correspondiente a los períodos fiscales de marzo, enero y febrero de 2004, respectivamente, en cumplimiento de las RND 10-0015-02, RND 10-0017-02, RND 10-0017-02, RAP 05-0015-02 y RAP 05-0017-03, por lo que se configuró la contravención tributaria a las normas del Título IV de la Ley 2492 (CTB), sujeta a la sanción prevista en el art. 162 de la citada Ley 2492 (CTB) que asciende a UFV's500.- (fs. 1, 20 y 40 de antecedentes administrativos).

ii. El 8 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria elaboró los informes GDLP/DF/SVE/INF-3852/05 y GDLP/DF/SVE/INF-3851/05 y en 13 de diciembre de 2005 el informe GDLP/DF/SVE/INF-4010/05, mediante los cuales recomiendan que al no haberse hecho efectivo el pago del Acta de Infracción dentro del plazo establecido, se remitió el expediente al Departamento Jurídico para el proceso correspondiente (fs. 3, 22 y 43 de antecedentes administrativos).

iii. Finalmente, en 19 de abril de 2006 la Administración Tributaria notificó al contribuyente “FRESCO CONSULTORES ASOCIADOS” con las Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 0056, GDLP/UJT-AI 0076 y GDLP/UJT-AI 0075, mediante las cuales resuelven sancionar al contribuyente “FRESCO Y CONSULTORES ASOCIADOS SRL” con RUC 9449124, NIT 1006117023, con la multa de UFV's500.- por el incumplimiento de presentación del Libro de Compras y ventas IVA en medio magnético correspondiente a los períodos de marzo, enero y febrero, respectivamente. (fs. 5-8, 24-27 y 45-48 de antecedentes administrativos)

IV.2. Alegatos de las partes.

La Gerencia Distrital La Paz del “SIN” mediante memorial presentado en 3 de noviembre de 2006 (fs. 71 del expediente), presentó alegatos en conclusiones escritas ratificando todos los argumentos esgrimidos en el memorial del Recurso Jerárquico.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 162 (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde Cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.-UFV's) a Cinco Mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.-UFV's). **La sanción para cada una de las conductas**

contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria
(las negrillas son nuestras).

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

- i. La Administración Tributaria en el presente Recurso Jerárquico expresa que el Superintendente Tributario Regional La Paz erradamente se atribuyó funciones que no le competen siendo potestad única de la Administración Tributaria acorde a las facultades del art. 162 de la Ley 2492 (CTB), determinar la sanción aplicable en caso de contravenciones siempre al amparo y en aplicación de las leyes y normas legales tributarias vigentes.
- ii. Asimismo, aduce que evidentemente en los períodos en que el contribuyente incurrió en contravención por Incumplimiento a Deberes formales sobre la presentación de información mediante Software de los Libros de Compras y Ventas IVA, **no existía reglamentación específica para la aplicación de sanciones**, pero bajo ningún motivo puede pretenderse que bajo esta supuesta falta de reglamentación para la aplicación de las sanciones, estas queden impunes, toda vez que existía y existe la Ley 2492 que en su art. 162 establece tanto la contravención como la multa que será entre 50 a 5000 UFV's, adicionalmente, indica que existe una contradicción al determinar que se revoquen las Resoluciones 0076, 0075 y 0056 y simultáneamente mantenga firme y subsistente la calificación de la conducta hecho que atenta normas del debido proceso en materia administrativa.
- iii. Al respecto, se debe aclarar que conforme establece el inc. a) del art. 140 de la Ley 2492 es competencia del Superintendente Tributario Regional conocer y resolver de manera fundamentada los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, en este entendido, siendo que las Resoluciones Sancionatorias fueron impugnadas, corresponde a esta autoridad revisar si las mismas se encuentran de acuerdo a lo prescrito por Ley o si por el contrario vulneran los derechos de los contribuyentes. Al amparo de esta competencia es entonces que el Superintendente Tributario Regional tiene facultades para establecer si la multa establecida por la Administración Tributaria se encuentra dentro del marco establecido por la Ley 2492 o si por el contrario vulnera los derechos del contribuyente y en este sentido puede determinar cual sería la multa correspondiente.

- iv. Bajo este marco jurídico, se debe considerar que conforme al art. 162 de la Ley 2492 (CTB), la contravención por incumplimiento a deberes formales se encuentra sancionada con una multa que irá desde 50 a 5000 UFV's, donde la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria, norma reglamentaria que recién entró en vigencia el 19 de abril de 2004 "RND 10-0012-04".
- v. De la revisión y compulsión de antecedentes se evidencia que los procedimientos sancionatorios que culminaron con las Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 0076, 0075 y 0056, corresponden a los períodos de enero, febrero y marzo de 2004, para los cuales la única norma que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos era efectivamente el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).
- vi. En este entendido, siendo que durante los períodos de enero, febrero y marzo de 2004, no existía norma reglamentaria que establezca, dentro de los límites determinados por el art. 162 de la Ley 2492, la sanción para cada una de las conductas contraventoras, dentro del rango de 50 UFV's a 5.000 UFV's, en beneficio del contribuyente y no existiendo ninguna agravante para elevar el monto de la sanción, la Superintendencia Tributaria Regional determinó la sanción mínima precisamente con el objetivo de evitar la discrecionalidad en el tratamiento de esta sanción, consecuentemente y no habiendo probado la Administración Tributaria que el Superintendente Tributario hubiese actuado más allá de sus atribuciones y considerando que sus actos administrativos se encuentran de conformidad con lo establecido en el art. 162 de la ley 2492, más aún cuando las RND 10-0012-04 entró en vigencia de manera posterior a la comisión de la contravención, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006.
- vii. Adicionalmente cabe señalar que la Revocación Parcial, establecida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz mediante la STR/LPZ/RA 0300/2006, a las Resoluciones Sancionatorias GDLP/UJT-AI 0076, 0075 y 0056 mantiene firme la calificación de la conducta contraventora y revoca la parte referida al monto de la sanción, motivo por el cual no se evidencia la existencia de contradicción alguna y menos aún cuando la Administración Tributaria tampoco fundamenta cual sería la supuesta vulneración al debido proceso que alega.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la

Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006 de 21 de septiembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0300/2006 de 21 de septiembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por “FRESCO Y CONSULTORES ASOCIADOS SRL” contra la Gerencia Distrital La Paz del SIN, sea conforme al art. 212-III inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General